

ABSTRACT (I)

Título: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 15 de junio de 2005.

Supuesto de hecho: En este caso, las víctimas, la comunidad Moiwana, demandaron al Estado de Surinam exigiéndole responsabilidad internacional por la falta de investigación y sanción de los responsables de la muerte y maltratos de pobladores de la comunidad Moiwana por parte de agentes militares, así como por su desplazamiento forzado. Estos hechos tuvieron lugar durante la guerra civil que asoló el país y que enfrentó al régimen militar del Presidente Desiré Bouterse al grupo armado opositor “Jungle Commando”.

Concretamente, el 29 de noviembre de 1986, las fuerzas del régimen atacaron la aldea de Moiwana, una operación en la que mataron al menos a 39 miembros de la comunidad, entre los cuales había niños, mujeres y ancianos; e hirieron a otros. Asimismo, los militares quemaron y destruyeron la propiedad de la comunidad, forzando a los sobrevivientes a huir. Desde su obligado éxodo, los supervivientes, familiares de las víctimas de la tragedia y las nuevas generaciones sufrieron condiciones de pobreza y no pudieron practicar sus medios tradicionales de subsistencia, además de recuperar los restos de los fallecidos para darle la sepultura que merecen según sus tradiciones para que sus espíritus tengan descanso. Durante varios años, tampoco se realizó una investigación en profundidad ni se sancionó a los responsables de los hechos.

Desarrollo doctrinal: la Corte Interamericana observa que no tiene competencia para examinar los hechos del 29 de noviembre de 1986, pero sí para examinar el cumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, que se traduce aquí en la obligación de investigar las posibles violaciones al artículo 5 de la Convención Americana. No existe indicación alguna de que haya habido una investigación seria y completa sobre los hechos del 29 de noviembre de 1986, ni de que los miembros de la comunidad hayan sido indemnizados por estos hechos.

Los miembros de la comunidad tienen la convicción de que no podrán regresar a su territorio ancestral mientras no obtengan justicia por los hechos de 1986, pues sólo de ese modo se aplazarán los espíritus enfurecidos de sus familiares, se purificará su tierra tradicional y dejarán de temer posibles hostilidades. Por ello, la Corte declara que Suriname violó el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado (derecho de libre circulación y residencia en relación con la obligación de respetar derechos).

Por otra parte, Suriname no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permitan a los miembros de la comunidad vivir nuevamente en su territorio ancestral de forma segura y pacífica, por lo que la aldea lleva abandonada desde el ataque. La Corte Interamericana sostiene que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que Suriname violó el derecho de los miembros de la comunidad al uso y goce comunal de su propiedad tradicional.

Respecto a los derechos a las garantías y protección judicial, la Corte sostiene que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad. Por tanto, la comunidad Moiwana tiene derecho a que las muertes y violaciones a la integridad personal producto del ataque de 1986 sean investigadas por las autoridades estatales, a que se juzgue y sancione a los responsables, y a recibir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Por último, la Corte observa que desde que Suriname reconoció la competencia de la Corte el 12 de noviembre de 1987, han pasado casi 18 años y el Estado no ha realizado una investigación seria y efectiva de estos hechos, por lo que considera que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana.

Explicación de la decisión adoptada: la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara que el Estado de Surinam ha vulnerado los artículos 1 (obligación de respetar derechos), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Declara que esta sentencia constituye una forma de reparación. Además, el Estado debe investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables; recuperar los restos de los miembros de la comunidad Moiwana que fallecieron durante los hechos, adoptar todas las medidas necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad Moiwana su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados, garantizar la seguridad de los miembros de la comunidad Moiwana que decidan regresar a la aldea, implementar un fondo de desarrollo comunitario, realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado, e indemnizar a la comunidad Moiwana en concepto de daño material e inmaterial.

Por otro lado, la Corte advierte que supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

ABSTRACT (II)

Título: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Resolución del 21 de noviembre de 2007. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Supuesto de hecho: en su sentencia de 15 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló a favor de la comunidad Moiwana e impuso al Estado de Surinam una serie de obligaciones para indemnizar a la comunidad indígena por los atentados que sufrió en 1986. La Corte también determinó que el Estado estaba obligado a presentar un informe al cabo de un año que reflejara las medidas adoptadas y el progreso de las mismas para restituir a la comunidad Moiwana en sus derechos e indemnizarla.

El caso que nos ocupa trata de la revisión del segundo informe otorgado por el Estado de Surinam a la Corte Interamericana después de haber apreciado, en el primer informe presentado en el 2006, ciertos avances, pero insuficientes para determinar el cumplimiento total de la sentencia.

Desarrollo doctrinal: tras analizar la información suministrada por el Estado, la Comisión Interamericana y los Representantes de la comunidad Moiwana, la Corte sostiene que el Estado cumplió cabalmente con lo ordenado en la Sentencia en cuanto a la celebración de un acto público de reconocimiento y disculpa. En cuanto a la obligación de construir un monumento en un lugar público adecuado, el proyecto está en efectivo desarrollo. Asimismo, el Estado informó que pagó las compensaciones por daños materiales y morales. Si bien los documentos suministrados no incluyen los nombres de las personas a quienes se realizaron dichos pagos, los representantes de la comunidad Moiwana han confirmado que las víctimas recibieron la compensación. Lo mismo ocurrió respecto al pago de costas al Forest People Programme y Association Moiwana.

No obstante, hubo unos cuantos puntos de la sentencia sobre los que el Estado de Surinam suministra una información parcial, nula o escasa.

En cuanto a la obligación del Estado de investigar los hechos del caso e identificar, procesar y castigar a las partes responsables, la única información suministrada es la creación del Equipo de Coordinación por parte del Ministerio Público, órgano encargado de preparar la investigación y el proceso judicial de diversos actos punibles específicos, pero el Estado no ha suministrado más información acerca de medidas concretas y avances alcanzados. Por otra parte, si no se cumple con esta obligación, los restos de las víctimas no podrán ser encontrados ni devueltos a sus familias, por lo que la comunidad no será capaz de realizar las ceremonias de sepultura conforme a sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que no existe información suficiente que demuestre que el Estado haya empleado todos los medios técnicos y científicos posibles para recuperar inmediatamente los restos de las víctimas.

La Corte mantiene que no existen garantías de seguridad para los miembros de la comunidad Moiwana que deseen regresar a sus tierras, y duda que la construcción de

estaciones de policía en los alrededores de Moiwana por parte del Estado constituya una medida efectiva.

Sobre la obligación de adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar los derechos de propiedad de los miembros de la comunidad Moiwana en relación con sus tierras ancestrales, el Estado informó al Tribunal sobre la creación de la Comisión Nacional sobre Derechos Reales (NCLR) y trató las dificultades inherentes a la coexistencia de distintos grupos étnicos y tribales para delimitar, demarcar y asignar la titularidad sobre las tierras ancestrales. No obstante, la Corte remarca la falta de medidas específicas adoptadas por el Estado.

Tampoco se suministró información que indique la financiación de proyectos en materia de salud, vivienda y educación. Además, el Estado alega que los viáticos del representante de las víctimas deben ser cubiertos con la suma asignada a Association Moiwana y no mediante el Fondo de Desarrollo Comunitario. La Corte considera que debe haber un margen de flexibilidad que debe ser respetado y concluye que, dentro de su competencia, el Estado debe garantizar que el Comité que se creó cumpla con las cuestiones operativas y logísticas necesarias para lograr su misión. A tal fin, el Estado debe garantizar la liberación de fondos para establecer un presupuesto operativo para uso del comité de implementación en su proceso de administración y planificación, y que la comunidad Moiwana perciba los intereses devengados sobre los fondos otorgados

Explicación de la decisión adoptada: la Corte declara que el Estado cumplió íntegramente con la obligación de realizar un acto público de reconocimiento y disculpa a la comunidad indígena, así como la realización del pago de compensación a los miembros de la comunidad por los daños morales y materiales sufridos. También determina que el Estado de Surinam cumplió íntegramente con la orden de realizar el pago de costas al Forest Peoples Programme y Association Moiwana.

Se ha decidido mantener abierto el procedimiento de supervisión de los siguientes puntos pendientes de cumplimiento, sobre los cuales el Estado tendrá que presentar un informe el 25 de marzo de 2008:

1. Obligación de investigar los hechos del caso e identificar, procesar y, eventualmente, castigar a los responsables: el Estado debe informar a la Corte acerca de los esfuerzos realizados para garantizar un mecanismo por el que las víctimas puedan prestar su testimonio con las debidas garantías de seguridad y los efectivos resguardos del debido proceso.
2. Recuperación de los restos de las víctimas y su entrega a los miembros sobrevivientes de la comunidad: informar a la Corte sobre las medidas concretas tomadas para utilizar todos los medios técnicos y científicos disponibles para recuperar los restos con la debida diligencia, y del estado del análisis de los restos humanos encontrados en las tumbas en 1993.
3. Adopción de las medidas legislativas, administrativas y de otra naturaleza que resulten necesarias para garantizar los derechos de propiedad de los miembros de la comunidad Moiwana en relación con sus tierras ancestrales: informar a la Corte sobre la composición y la misión específica de la Comisión Nacional sobre Derechos Reales, así como el estado de las deliberaciones para el desarrollo de una política nacional y las medidas que haya adoptado el Estado para obtener el consentimiento informado de las víctimas en el proceso de deliberación.

4. El Fondo de Desarrollo Comunitario: el Estado debe informar al Tribunal acerca del progreso del comité de implementación en el desarrollo de propuestas y planes concretos establecidos con el objetivo de brindar salud, vivienda y educación a la comunidad Moiwana. Se informará sobre los fondos transferidos y las medidas adoptadas para establecer un presupuesto operativo que garantice que el Comité pueda realizar las cuestiones operativas y logísticas necesarias según su misión.
5. El monumento de homenaje a las víctimas y a la comunidad Moiwana: el Estado debe informar a la Corte acerca de la evolución del proyecto.

INFORMACIÓN ADICIONAL

DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO

En el mes de julio de 1986 surgió un movimiento guerrillero llamado Jungle Comando ("Comando de la Jungla", aunque formalmente se denominó Ejército Nacional de Liberación de Surinam) dirigido por el ex Sargento Ronnie Brunswijk y formado principalmente por maroons (cimarrones, descendientes de esclavos africanos escapados), también llamados bosnegers o bush negroes. Combatió contra el gobierno del país dando lugar a una guerra civil. La guerra comenzó como una disputa personal entre el presidente Desi Bouterse y Brunswijk, que había servido como su guardaespaldas personal anteriormente, pero luego alcanzó dimensiones políticas. Brunswijk exigió reformas democráticas, derechos civiles y desarrollo económico para la minoría cimarrona del país de Surinam.

El comando combatió contra el presidente surinamés Dési Bouterse y el ejército nacional durante la llamada Guerra Civil de Surinam. En dicha guerra, el "Jungle Commando" recibió suministros de armas y dinero de varias fuentes, como los Países Bajos, ex-metrópoli colonial de Surinam, la cual se oponía firmemente al gobierno de Bouterse. El "Jungle Commando" luchó una guerra de guerrillas contra el gobierno surinamés de Dési Bouterse durante el resto de la década de 1980, hasta finalmente negociar una tregua en marzo de 1991.

En aquella época, la comunidad maroon estaba compuesta, aproximadamente, por 50.000 personas y representaban alrededor del 12% de la población total del país, según los datos recogidos en el segundo informe anual que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Surinam¹. La insurrección adquirió grandes proporciones, especialmente en la sección oriental, y en noviembre de ese año, el Gobierno declaró el estado de emergencia en las tres cuartas partes del país. Se restringieron los viajes en la mayor parte de los caminos y carreteras y se instituyó, a partir de diciembre, el toque de queda entre las 6:00 p.m. y las 5:00 a.m.

A pesar de la prohibición de los medios de comunicación locales de informar sobre la lucha armada que impuso el estado de emergencia (años más tarde, la prensa internacional se haría eco de la masacre que sufrió en 1986 la comunidad indígena y de la evolución del proceso para tratar de devolverles sus tierras, su justicia, su dignidad, su verdad), durante esos meses, la Comisión recibió denuncias según las cuales las tropas del Gobierno habían atacado pueblos maroons, y al no distinguir entre civiles no armados y guerrilleros, habían dado muerte a no combatientes. Según los denunciantes también el ejército tomó prisioneros no armados, especialmente a

¹ Consultar el Segundo Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Surinam 1986-1987. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/cap.4h.htm>. Visto por última vez el 16 de enero de 2018.

jóvenes de 16 a 17 años de edad. Un informe sobre las pérdidas de vidas en estos ataques da una cifra de más de 200 civiles muertos durante el mes de diciembre de 1986. Uno de los pueblos atacados fue la comunidad N'djuka Maroon de Moiwana, del cual era originario Brunswijk, en el que se masacró a más de 40 hombres, mujeres y niños y se destruyó la comunidad. Los que lograron escapar fueron exiliados o desplazados, perdiendo la posibilidad de retomar su estilo de vida tradicional. Una de las principales consecuencias de la agitación civil en Surinam fue el éxodo masivo de los refugiados maroons y amerindios a la vecina Guayana Francesa.

El 6 de julio de 1987 el Gobierno alegó que era víctima de “actividades terroristas” de un grupo cuyo objetivo era derrocar al Gobierno. Sostuvo también que las acciones del ejército eran de naturaleza defensiva y que solamente atacó después de haber advertido a la población civil que abandonara el área. Con respecto a las denuncias de muertes de civiles, señaló que “fue sumamente lamentable que algunos habitantes civiles que no abandonaron estas áreas fueron atrapados en el cruce del fuego”.

El ataque a la comunidad Moiwana no fue el único que sufrieron los cimarrones. El 31 de diciembre de ese mismo año, en el distrito de Brokopondo, 20 cimarrones regresaban a sus casas desde Paramaribo cuando miembros de las fuerzas armadas los detuvieron bajo sospecha de que pertenecían al Jungle Commando. Les golpearon con las culatas de las armas de fuego y les infligieron heridas de puñal y bayoneta. Luego les obligaron a acostarse boca abajo en el suelo y los militares les pisaron la espalda y les orinaron encima. Hubo unos cincuenta testigos, y todos alegaron que ninguno de los cimarrones admitió pertenecer al Comando. El Capitán de la aldea de Gujaba informó explícitamente a un comandante a cargo de los soldados que se trataba de civiles de varias aldeas, pero éste desatendió la información. Finalmente, los militares permitieron que todos, salvo siete, prosiguieran su camino. A los retenidos (Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboetoe, John Amoida, Richenel Voola, alias Aside, Martin Indisie Banai y Beri Tiopo, pertenecientes a la aldea de Gujaba) les vendaron los ojos y los llevaron de vuelta a Paramaribo, pero a la altura del kilómetro 30 los obligaron a bajar del coche y les ordenaron que cavaran. Aside trató huir y le dispararon; y al resto, los asesinaron².

Aside fue encontrado al día siguiente por sus compañeros de Gujaba, que habían salido a buscarles y descubrieron los restos de los otros seis. Él tampoco logró sobrevivir pese a los cuidados médicos.

Nos llamó la atención el final de la sentencia del caso Moiwana, en los párrafos donde se aborda la obligación que tenía el Estado de investigar quiénes fueron los autores de esos sucesos -y que no hizo-, que la Corte observó que en el expediente constaba

² El crimen quedó impune hasta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia el 10 de septiembre de 1993. Durante el proceso, el Estado realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional en el caso. La Corte resolvió que debía pagar una indemnización de US\$453.102 a los familiares de las víctimas, disponer el establecimiento de dos fideicomisos y una Fundación, y reabrir la escuela situada en Gujabay dotarla de personal para que funcione permanentemente.

abundantes pruebas que acreditaban que el régimen militar de Surinam había demostrado obstrucción de justicia en el caso. Además, recordó que el 19 de agosto de 1992 el Presidente de Surinam promulgó oficialmente la Ley de Amnistía de 1989, la cual otorga amnistía a quienes cometieron ciertos actos criminales, con la excepción de crímenes de lesa humanidad, entre enero de 1985 y agosto de 1992³, cuando su primera acción debió ser investigar y procesar a los autores de la masacre de Moiwana para esclarecer los hechos, sancionar a los responsables y compensar adecuadamente a las víctimas.

El retrato que dibuja la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 1986-1987 es que Surinam se hallaba sumida en un malestar general y que la ciudadanía estaba muy desinformada sobre lo que ocurría en su país. El único periódico que existía en el país funcionaba bajo la sombra del Decreto 310 (en vigor desde el 7 de mayo de 1984) que restringe la libertad de prensa. El otro periódico de circulación masiva, *De Ware Tijd*, tuvo que cerrar por falta de papel. La estación de televisión del país es propiedad del Gobierno y las diferentes estaciones de radio estaban sujetas a la censura de la Agencia de Noticias de Surinam (SNA). Debido a la falta de noticias exactas y confiables, circulaban abundantes rumores que acrecentaba la sensación de inseguridad en la población. No existía libertad de prensa y el estado de emergencia había restringido aún más el flujo de información y otros derechos de asociación y libre tránsito. Se habían producido detenciones arbitrarias y la policía y el ejército habían reprimido y maltratado a la población civil, destacando la brutal represión de las protestas estudiantiles.

En concepto de la Comisión, la más grave de las violaciones a los derechos humanos en el período a que se refiere este informe ha sido el trato dado a la población civil no combatiente de maroons y amerindios, en el noreste del país, la que ha llegado a tener características alarmantes.

Para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. Los derechos territoriales de los pueblos indígenas son únicos e implican una identificación y tradición cultural ligada a la tierra reconocida generalmente. De ahí que el derecho a la propiedad revista para ellos, en este caso, una importancia singular, y que los pueblos indígenas y tribales de América reclamen a los distintos Estados que se les garantice a vivir en su territorio ancestral para poder, no sólo realizar sus actividades de subsistencia, sino preservar su identidad cultural, ya que estas comunidades basan su desarrollo económico, social y cultural en relación con la tierra. Este derecho único a la propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales ha sido reconocido internacionalmente en diversas sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³ No obstante, la Corte también recordó en la sentencia del caso Moiwana que ninguna ley o disposición interna, incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.

No obstante, la Constitución de Surinam no menciona a los indígenas, cimarrones ni a los derechos territoriales de ambos grupos. El artículo 41 de la Constitución establece que todos los recursos naturales son del Estado, “lo que hace suponer que se reserva también el dominio sobre la tierra” (Roldán, 2005:98).

En el Acuerdo para la Conciliación Nacional y el Desarrollo Nacional celebrado en 1992 entre el Gobierno del país y el Movimiento Insurgente de indígenas y cimarrones para poner fin al conflicto armado, el Estado se comprometió a adoptar las medidas para que los ciudadanos que vivieran en tribu adquirieran un título real sobre la tierra que habían reclamado. Pero el Acuerdo no es claro sobre la forma en que se debía realizar la demarcación y titulación. Según Roldán, de haber llegado a buen puerto, la titulación de las tierras indígenas bajo la sombra de ese Acuerdo habría tenido efectos perjudiciales, pues habría convertido a los indígenas y cimarrones en tenedores del Estado, el título habría tenido una duración determinada al cabo de la cual el Gobierno habría podido extinguirlo sin renovarlo, el adjudicatario tendría que pagar una renta anual so pena de perder el título si dejaba de hacerlo por tres años, las tierras tituladas debían destinarse a cultivos permanentes, los títulos serían individuales (no comunitarios), y serían reales, lo que supondría que podían darse como garantía de créditos, corriendo el riesgo de perder las tierras (Roldán, 2005:100).

Lo cierto es que a pesar de la evaluación in situ de la Comisión en 1986 y a la visita al campamento de refugiados de la Guayana Francesa para entrevistar allí a los maroons y amerindios sobre las presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte del ejército de Suriname; no se realizó ninguna investigación en profundidad sobre la masacre que sufrió la comunidad Moiwana, hasta que en 1997 sus miembros presentaron la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2002.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos. Son miembros de la CIDH Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Granada, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay.

Fue la encargada de juzgar el caso, dictar sentencia y estudiar cada uno de los informes anuales que aportan las partes sobre cómo evoluciona el cumplimiento de las obligaciones que impuso al Estado de Surinam para resarcir a la comunidad Moiwana.

OTROS CASOS QUE AFECTAN AL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS TIERRAS ANCESTRALES EN LA JURISPRUDENCIA IBEROAMERICANA

En el sistema interamericano de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretan que los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales se recogen principalmente en el artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que abordan de forma genérica el derecho de toda persona a tener una propiedad privada en la que pueda desarrollar las necesidades esenciales de una vida digna y de la que no puede ser privada salvo indemnización.

Durante nuestra investigación hemos tropezado con numerosos casos similares al de la comunidad Moiwana, no tanto en los hechos que los originaron como en los derechos que se vulneraron. Estos supuestos reflejan una problemática estructural de falta de reconocimiento en la legislación interna de la personalidad jurídica y del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas.

En Surinam, uno de los más recientes es el de los Pueblos Kaliña y Lokono contra el Estado, en 2014. Los hechos de este caso están relacionados con una serie de violaciones de los derechos de los miembros de ocho comunidades de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono del Río Bajo Marowijne, en Surinam. Específicamente, por la continuidad de la vigencia de un marco normativo que impide el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, situación que continúa impidiendo al día de hoy que los pueblos Kaliña y Lokono reciban dicho reconocimiento con el fin de proteger su derecho a la propiedad colectiva. Asimismo, el Estado se ha abstenido de establecer las bases normativas que permitan un reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono. Esta falta de reconocimiento ha sido acompañada de la emisión de títulos de propiedad individuales a favor de personas no indígenas; el otorgamiento de concesiones y licencias para la realización de operaciones mineras en parte de sus territorios ancestrales; y el establecimiento y continuidad de tres reservas naturales en parte de sus territorios ancestrales. Las violaciones del derecho a la propiedad colectiva derivadas de esta situación continúan hasta la fecha. Además, ni el otorgamiento de concesiones y licencias mineras y su continuidad; ni el establecimiento y permanencia hasta el día de hoy de reservas naturales, han sido sometidos a procedimiento alguno de consulta dirigido a obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos Kaliña y Lokono. Todos estos hechos han tenido lugar en un contexto de desprotección e indefensión judicial, debido a que en Surinam no existen recursos efectivos para que los pueblos indígenas puedan exigir sus derechos.

La Corte Interamericana se pronunció al respecto en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, declarando que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la propiedad colectiva, a los derechos políticos, a la identidad cultural y al deber de adoptar las disposiciones de derecho interno. Por ello, resolvió que el Estado debía otorgar a los Pueblos Kaliña y Lokono el

reconocimiento legal de persona jurídica, proceder a las labores de demarcación y titulación de sus tierras, garantizar su uso y goce efectivo, garantizar procesos efectivos de participación para estos pueblos, adoptar las medidas necesarias para que no se realicen actividades que puedan afectar al territorio ancestral, y crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono.

Otro litigio que se planteó poco después de que se fallara la sentencia de la comunidad Moiwana fue aquel entre el Pueblo Saramaka v. Surinam. El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por no haber adoptado medidas efectivas que reconozcan el derecho de propiedad comunal del pueblo Saramaka. El Estado empezó a otorgar concesiones a terceros para actividades madereras y de minería en la zona del Río Suriname Superior y el territorio del Pueblo Saramaka, actividades que dañaron el medio ambiente. El Pueblo Saramaka carecía de estatuto jurídico en Suriname y por tanto no era elegible para recibir títulos comunales en nombre de la comunidad o de otra entidad colectiva tradicional que posea la tierra. A pesar de haber solicitado que se establezca o reconozca un título de propiedad sobre sus territorios, el Estado no realizó mayores acciones para ello.

En su sentencia de 28 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana sostuvo que la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio. Por ello es necesario demarcarlo, que se les conceda un título que se reconozca y que quede debidamente registrado. Por otra parte, es necesaria la consulta previa de la comunidad indígena de las actividades que se pretenden realizar para obtener su consentimiento.

Por ello, resolvió que el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales. Hasta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio Saramaka, Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. También debe eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes y, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka.

Fuera del Estado de Surinam, hemos encontrado otros supuestos en los que también se vulneraba de algún modo los derechos humanos de tribus indígenas y el derecho de propiedad comunal de sus tierras, esencial para que los anteriores puedan desarrollarse. Hemos observado que la Corte Interamericana comenta en sus sentencias reiteradamente que el desconocimiento del derecho ancestral de las

comunidades indígenas sobre sus territorios lo convierte en un derecho fácilmente vulnerable. Esto podría afectar a otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural e incluso la supervivencia de los miembros de estas comunidades. Se ha reconocido la estrecha vinculación del territorio con las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, conocimientos y otros aspectos identitarios de los pueblos indígenas, señalando que, en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial.

A continuación, enumeramos algunos supuestos en los que el derecho a la propiedad de las tierras tradicionales se ha visto vulnerado; y con él, otros derechos humanos:

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015: este caso aborda el incumplimiento del deber de garantía frente a la invasión por parte de personas no indígenas en las tierras y territorios que le pertenecen a la comunidad indígena. Dicho incumplimiento se produjo a raíz de los siguientes hechos: la ampliación del radio urbano del municipio de Tela (Honduras) en 1989 que incluyó parte del territorio reclamado como tierras tradicionales por la comunidad Garífuna, la venta entre 1993 y 1995 de 44 hectáreas de tierra reconocidas como territorio tradicional, el traspaso de 22.81 manzana del territorio reivindicado por la comunidad en 1997 por parte de la Corporación Municipal de Tela al Sindicato de Empleados y Trabajadores del municipio, la creación del Parque Nacional Punta Izopo y el desarrollo de proyectos turísticos en parte del territorio tradicional de los indígenas.

La Corte Interamericana declaró que el Estado de Honduras había incumplido su obligación de delimitar y demarcar las tierras tituladas a favor de la comunidad, por no haber realizado este proceso con aquellos territorios que fueron declarados “tierras tradicionales” de dicha comunidad, y por no haber garantizado el goce efectivo de un título de propiedad colectiva. También consideró que era responsable por no haber introducido en su derecho interno con anterioridad al 2004 una normativa que garantizara el derecho de consulta de las comunidades indígenas y no haber iniciado de oficio una investigación para esclarecer la muerte de cuatro miembros de la comunidad. Tras analizar el caso, la Corte declaró que el Estado de Honduras debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, demarcar las tierras cuya propiedad colectiva ha sido otorgada a la comunidad Garífuna, otorgar un título de propiedad colectiva sobre un lote de tierra reconocido como territorio tradicional de la comunidad y proceder a su delimitación, garantizar el libre acceso, uso y goce de estas tierras por los miembros de la comunidad, crear un fondo de desarrollo comunitario, investigar los fallecimientos de los cuatro miembros de la comunidad para procesar y castigar a los culpables, y realizar el pago de las costas y gastos del litigio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Sarayaku vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de junio de 2012: la Corte Interamericana declaró que el Estado de Ecuador era responsable de la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural en perjuicio del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku por haber permitido que una

empresa petrolera privada realizara actividades de exploración petrolera en su territorio desde 1900 sin haber consultado al pueblo Sarayaku previamente. También fue declarado culpable responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y por haber puesto en riesgo los derechos a la vida e integridad personal del pueblo Sarayaku (artículos 4.1., 5.1., 8.1., y 25 de la Convención Americana). El Estado tenía la obligación de garantizar el derecho de consulta del pueblo Sarayaku para obtener su consentimiento antes de permitir que se realizaran actividades de exploración petrolera en su territorio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Caso masacres de Río Negro v. Guatemala: puede que este sea el supuesto que más se parezca, por sus circunstancias, al de la comunidad Moiwana. Este caso abordó las cinco masacres perpetradas contra los miembros de la comunidad Río Negro (4 de marzo de 1980, en la capilla de la comunidad de Río Negro; 8 de julio de 1980, ejecuciones en Río Negro; 13 de febrero de 1982, aldea de Xococ; 13 de marzo de 1982, en el cerro de Pacoxom; 14 de mayo de 1982, en Los Encuentros; 14 de septiembre de 1982, en Aguafría) por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, así como la violación de los derechos humanos de los supervivientes, incluida la falta de investigación de los hechos. Las personas que lograron escapar de las masacres se refugiaron en las montañas; algunas, durante años. Al entrar en vigor una ley de Amnistía en 1983, algunos supervivientes bajaron y fueron reasentados por el gobierno en la colonia Pacux, pero continuó la violencia contra los miembros de la comunidad de Río Negro. A diferencia del caso de Moiwana, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el medio ambiente dictó dos sentencias en 1999 y 2008 en las que se condenó a algunos responsables de los hechos de Pacoxom y Agua Fría. En 1993, 1996 y 2001 se realizaron exhumaciones en la aldea de Río Negro, en un cementerio clandestino de la masacre de Agua Fría y en la aldea de Xococ, respectivamente. En el primer y tercer caso, pudieron identificar a las víctimas. Pero estas medidas eran insuficientes. Faltaba mucho por hacer, por lo que el asunto se llevó a la Corte Interamericana.

En su resolución, la Corte apreció una seria vulneración de los derechos humanos de ambos Pueblos y ordenó al Estado de Guatemala que se investigara, sin mayor dilación, los hechos que originaron las violaciones de derechos humanos con el propósito de juzgar y sancionar a los responsables, además de realizar una búsqueda del paradero de las víctimas desaparecidas forzosamente y de los restos de aquellas que fueron ejecutadas en las masacres. Además, debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, levantar obras de infraestructuras y servicios básicos para los miembros de la comunidad de Río Negro, diseñar un proyecto para el rescate de la cultura maya Achí, brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas y pagar las indemnizaciones.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010: la Corte Interamericana declaró que el Estado de Paraguay había vulnerado el derecho de propiedad comunitaria, el derecho a la garantía y protección judicial, los derechos a la vida y a la integridad personal, los derechos del niño y el incumplimiento del deber de no discriminar en relación a la

comunidad indígena Xákmok Kásek. A finales del siglo XIX, el Estado vendió dos tercios de las tierras donde se había asentado la comunidad desde su fundación (situadas en El Chaco) para financiar la deuda que Paraguay había contraído en la guerra de la Triple Alianza, sin conocimiento de los indígenas. Las tierras fueron transferidas a propietarios privados y fraccionadas sucesivamente, restringiendo el desarrollo de vida de los miembros de la comunidad, hasta el punto de que sus salidas y desplazamientos fueron controlados por los nuevos propietarios, quienes les prohibieron cazar, pescar o recolectar alimentos en el territorio. Antes de recurrir a la Corte, iniciaron un procedimiento administrativo para recuperar 10.700 hectáreas de territorio tradicional, pero no fue tramitado en un plazo razonable ni tratado diligentemente.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006: el caso trata la responsabilidad del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la comunidad Sawhoyamaxa, lo cual afectó a la calidad de vida de sus miembros. Esta comunidad habitaba tradicionalmente en unas tierras de El Chaco que fueron fragmentadas como fincas y figuraban a nombre de dos compañías privadas. En 1997, los líderes de la comunidad presentaron al Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional un proyecto de ley con el fin de declarar las tierras de interés social y restituir las a los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa. Sin embargo, se rechazó el proyecto, y al enterarse los propietarios de las fincas de sus pretensiones, presionaron a los indígenas hasta reducirlos a una situación de pobreza extrema, con bajos niveles de salud y atención médica, explotación laboral y restricciones de poseer cultivos y ganado propio y de practicar libremente actividades tradicionales de subsistencia. El caso llegó al conocimiento de la Corte Interamericana, que dispuso que el Estado debía adoptar todas las medidas para devolver sus tierras tradicionales a la comunidad Sawhoyamaxa en el plazo de tres años, implementar un fondo de desarrollo comunitario, indemnizarles por daños materiales, proveer a los miembros de la comunidad los bienes y servicios necesarios hasta el momento de su traslado y adoptar las medidas legislativas necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005: la sentencia aborda la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la comunidad indígena Yakye Axa. Este supuesto es muy similar a los casos de las comunidades Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek (de hecho, las tierras tradicionales objeto del litigio se hallan en la misma área, El Chaco). A finales del siglo XIX se vendieron grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo a empresarios británicos. En esas zonas, se instalaron varias misiones de la iglesia anglicana y estancias ganaderas que contrataron a algunos de los indígenas que vivían en ese territorio. No obstante, los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a otra extensión de tierra en 1986 debido a las graves condiciones de vida que tenían en las estancias ganaderas, pero su calidad de vida no mejoró. Tras conocer el asunto, la Corte Interamericana declaró que el Estado de Paraguay debía identificar el territorio tradicional de Yakye Axa y entregárselo en un plazo máximo de tres años, suministrarles los bienes y servicios necesarios hasta que los miembros de la

comunidad se trasladaran a las tierras, crear un fondo destinado a la adquisición de las tierras que deben ser entregadas, implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario, adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de esas tierras por parte de la comunidad, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad dentro del plazo de un año y pagar por concepto de daños materiales y las costas del juicio.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001: el caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de delimitación del territorio de la comunidad Mayagna Awas Tigni. En marzo de 1996, Nicaragua otorgó una concesión por 30 años para el manejo y aprovechamiento forestal de 62.000 hectáreas aproximadamente a la empresa SOLCARSA sin que la comunidad Awas Tigni hubiese sido consultada al respecto. La Corte declaró que el Estado violó los artículos 25 (protección judicial) y 21 (derecho a la propiedad privada), de la Convención Americana en perjuicio de los miembros de la comunidad Awas Tingni, y resolvió que el Estado debía adoptar en su derecho interno las medidas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas; realizar dichos procesos a favor de los territorios de la comunidad Awas Tingni; invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, US\$ 50.000 en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la comunidad Awas Tingni y abonarle US\$ 30.000 por concepto de gastos y costas en que incurrieron los miembros de dicha comunidad y sus representantes durante el litigio.

Como podemos observar, en todos los supuestos, al vulnerarse el derecho a la propiedad ancestral, las comunidades indígenas no pueden desarrollar plenamente su vida conforme a sus tradiciones y costumbres, lo que afecta a su identidad cultural y al derecho a la vida, al derecho a la honra y dignidad, al derecho a la integridad, al derecho a la libre circulación y residencia, al derecho a obtener garantía y protección judicial...

EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD ANCESTRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En los últimos años, la jurisprudencia ha ido perfilando los límites y contenido del derecho comunal territorial de los pueblos indígenas:

- El alcance geográfico de los derechos de propiedad indígenas: los derechos de propiedad indígenas sobre los territorios abarcan todas aquellas tierras y recursos naturales que los pueblos indígenas usan en la actualidad. Pero también aquellas que poseyeron históricamente y de las cuales fueron expulsados, pues mantienen con ellas “un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia de conformidad con sus propias reglas culturales y espirituales” (Comisión Interamericana, 2009:33). La extensión de estas tierras debe ser suficiente para garantizar a estas comunidades indígenas el desarrollo de las actividades de las

que depende tanto su sustento como su cultura. Una zona geográfica que el Estado debe delimitar, reconocer y proteger. De ahí que deban aplicarse suficientes medidas para garantizar el correcto desarrollo de su modo de vida, especialmente en el caso de pueblos que se rigen por un patrón itinerante, pueblos desplazados de su territorio originario, pueblos cuyas tierras han sido fragmentadas, pueblos en aislamiento voluntario, pueblos en contacto inicial, pueblos plurinacionales, pueblos en riesgo de desaparición o en proceso de constitución.

- Titulación jurídica y registro de la propiedad: como consecuencia de lo anterior, al ser las comunidades indígenas titulares de derechos de propiedad y dominio de las tierras que ocupan, tanto actualmente como en el pasado, tienen derechos a que se les reconozca jurídicamente la propiedad de su territorio, obtener un título jurídico formal de sus tierras y que este figure en el correspondiente registro. Es, además, una forma de otorgar seguridad jurídica y de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo la titularidad de los pueblos tribales de las tierras en cuestión. Se tratará de un título colectivo que refleje la pertenencia comunitaria de las tierras, sin perjuicio de cómo se organice internamente cada comunidad⁴. Este derecho exige, a su vez, la existencia de procedimientos concretos y reglados mediante los cuales tramitar la reivindicación de dicho título de propiedad y otros especializados en solucionar los conflictos jurídicos existentes sobre el dominio de las tierras indígenas. También implica la aplicación de las suficientes medidas de protección ante esta certeza jurídica, incluso en el caso de que el Estado donde se sitúan las tierras se reduzca o desaparezca. La principal, que se consulte previa y preceptivamente a la comunidad indígena que pueda ser afectada y la obtención de su consentimiento para cualquier acción del Estado que pueda afectar a su territorio.
- Delimitación y demarcación del territorio ancestral⁵: la Corte Interamericana ha determinado que “el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las

⁴ Convenio 169 de la OIT, artículo 17.1: “Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos”. Declaración de las Naciones Unidas, artículo 26.3: “Los Estados asegurarán el reconocimiento y la protección jurídicos de estas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de tierras de los pueblos indígenas de que se trate”.

⁵ En la resolución de mayo de 2007, la Corte Interamericana resalta la necesidad de una demarcación y de los pasos previos en el caso de la comunidad Moiwana: “Sin una delimitación, demarcación y asignación de titularidad sobre las tierras ancestrales de la comunidad Moiwana, es posible que la Fundación para el Desarrollo de la Comunidad Moiwana no pueda implementar adecuadamente las actividades del fondo de desarrollo, ya que es importante que la ubicación de las tierras y el territorio en cuestión sean determinados, acordados, reconocidos formalmente y garantizados para proceder adecuadamente a la implementación de programas de salud, vivienda y educación”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Resolución del 21 de noviembre de 2007. Supervisión de cumplimiento de sentencia. P 17.

tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad”⁶. De ahí que sea necesario que el Estado limite físicamente, sin demoras (para evitar conflictos, equívocos y ataques con motivo de una reivindicación territorial por parte de un tercero ignorante), la propiedad de la comunidad indígena, cumpliendo con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y teniendo en cuenta, en cada caso, las solicitudes de los pueblos indígenas y las prácticas tradicionales de uso de la tierra. La demarcación tiene como finalidad el uso y goce efectivo por parte de los pueblos indígenas de su derecho de propiedad territorial comunal, y ha de realizarse sin que afecte el desarrollo de la vida cotidiana en la comunidad.

Pese a estas orientaciones generales, el contenido de los procesos de delimitación, demarcación y titulación no ha sido desarrollado por la jurisprudencia interamericana, sino que depende de cada Estado la regulación de los mismos, y en la mayor parte de ellos no estaban establecidos en la época de los litigios (caso *Awas Tingni v. Nicaragua*). Esta ausencia normativa causa desconocimiento general e incertidumbre sobre qué debe hacerse y quién es el responsable de gestionar una petición de demarcación y titulación. Además, por las circunstancias especiales de la tierra y los pueblos indígenas, estos procedimientos deben ser distintos a los mecanismos generales de titulación de la propiedad agraria, que resultan insuficientes.

En su informe *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, la Comisión determina que la demarcación ha de hacerse sin retardos y consultando a la comunidad indígena. También establece que los Estados deben abstenerse de obrar en forma negligente o arbitraria frente a las solicitudes de demarcación territorial. Estos procedimientos, no exentos de complejidades, deben cumplir el objetivo último de garantizar el uso y goce efectivo por parte de las comunidades indígenas de su derecho de propiedad comunal. En este sentido, la Corte ha aplicado criterios flexibles al establecer los límites temporales para llevar a cabo la demarcación territorial. Por ejemplo, en el caso *Awas Tingni*, ordenó a Nicaragua que titulara las tierras de la comunidad en el plazo de 12 meses tras la publicación de la sentencia. En otros supuestos, como los de *Yakye Axa y Sawhoyamaxa*, en los que hubo que resolver un conflicto de propiedad con terceros poseedores, el plazo se extendió a 3 años. Sin embargo, la Corte considera una violación del artículo 25 de la Convención el retraso prolongado e injustificado de la resolución de las demandas de demarcación.

No obstante, sí existen instrumentos interamericanos que garantizan la protección territorial provisional de aquellas tierras que pertenecen a un pueblo indígena pero cuya delimitación, demarcación y titulación aún está pendiente. La Comisión Interamericana estableció que mientras esas tierras aún no hayan sido demarcadas y tituladas, los Estados deben abstenerse todo

⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Parr. 143.

acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con aquiescencia o tolerancia de este, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en zona geográfica ocupada y usada por el pueblo. La Corte Interamericana ha asumido la misma postura en distintos casos, como el de la comunidad Moiwana vs. Surinam, el caso de la comunidad Indígena Yakye Axa, el caso del pueblo Saramaka o el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay.

- Posesión y uso del territorio: como parte del derecho a la propiedad, las comunidades indígenas tienen derecho a la posesión efectiva, uso y ocupación de sus territorios ancestrales (art. 21 Convención Americana y art. 23 Declaración Americana), lo que implica que pueden administrar y explotar sus recursos naturales según sus costumbres. Por contrapartida, los Estados Miembros de la OEA “tienen la obligación de respetar y proteger el derecho colectivo a la posesión de las tierras y los territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales mediante la adopción de medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que el pueblo indígena tiene en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales “ (Comisión Interamericana, 2009:48). La Comisión Interamericana sostiene que el derecho de las comunidades indígenas a la posesión de sus tierras ancestrales está vinculado con el derecho de las personas indígenas a la identidad cultural, pues la cultura es una forma de vida intrínsecamente vinculada al territorio propio. La Corte Interamericana mantiene que “como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad” (Comisión Interamericana, 2009:49), visto la falta de regulación vigente en algunos Estados sobre los procesos de titulación y demarcación y que los mismos pueden prolongarse por diversos contratiempos.

Pero la posesión de los territorios ancestrales no es un requisito que condicione la existencia, reconocimiento o restauración del derecho a la propiedad de un pueblo indígena, pues aquellos que han perdido total o parcialmente la posesión de sus territorios conservan sus derechos de propiedad sobre los mismos, y tienen derecho a reivindicarlo y solicitar su restitución, como hemos observado al analizar el caso de la aldea Moiwana.

- Seguridad efectiva frente a reclamos o actos de terceros: la Comisión Interamericana enumera en su informe que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se les proteja de conflictos con terceros por la tierra (mediante la titulación y la demarcación de su territorio), a obtener una protección adecuada en caso de conflicto, a que se les garantice el goce efectivo de su derecho de propiedad, a que se investigue y sancione a los responsables de dichos ataques, a que les permitan acceder a la justicia y a que su territorio esté reservado para ellos, sin que existan dentro de sus fronteras asentamientos de terceras personas. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de prevenir las acciones de invasión o colonización del territorio indígena y reubicar a aquellas personas que ya se hubieran asentado allí.

- Conflictos jurídicos de propiedad territorial con terceros: la Corte Interamericana establece que tanto los derechos de las comunidades indígenas a recuperar sus tierras ancestrales como la propiedad privada de los particulares se hallan amparadas por la Convención Americana, por lo que, cuando entran en conflicto, debe resolverse ponderándose cada caso de forma aislada y aplicando los principios que rigen las limitaciones a los derechos humanos (Comisión Interamericana, 2009: 52).

El escenario más frecuente de conflicto es aquel en el que una tribu ha perdido la posesión sus tierras y, cuando se procede a su restitución, han pasado a propiedad de terceras personas. En estos casos, la Corte dispone en su sentencia de 29 de marzo de 2006, del caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, que “los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho a recuperarlas u obtener otras tierras de igual extensión y calidad”. Parece que la opción preferente de decidir la tiene, en primer lugar, la comunidad indígena debido al peso que tienen sus tierras ancestrales en su cultura.

- Derecho a los servicios básicos y al desarrollo: la demarcación de las tierras debe ir de la mano de la instalación de servicios básicos para las comunidades y mecanismos de asistencia que permitan el desarrollo de sus vidas en condiciones dignas.
- Ejercicio de la relación espiritual con el territorio y acceso a sitios sagrados: los territorios naturales -y, en concreto, algunos de sus recursos naturales, en ciertos casos- conservan un profundo valor espiritual para los pueblos indígenas, por lo que requieren una protección especial. Son un elemento constitutivo de su visión del mundo y su religiosidad, ya que, para ellos, “los conceptos de familia y religión se conectan íntimamente con los lugares donde los cementerios ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosos y los patrones de parentesco se han desarrollado a partir de la ocupación y uso de sus territorios físicos” (Comisión Interamericana, 2009:64). Por ello, los Estados tienen la obligación de proteger estas tierras y la relación que mantienen los indígenas con ellas para permitir el ejercicio de su vida espiritual. De ahí que sea tan importante para la comunidad Moiwana recuperar sus tierras y los restos de los fallecidos durante el ataque a la aldea para darles sepultura según sus costumbres y que perciban, como señalan las sentencias, que algo se ha “roto” en el mundo de los espíritus.
- Protección frente al desplazamiento forzado: los miembros de las comunidades indígenas tienen derecho a ser protegidos del desplazamiento forzoso de sus territorios por cuestiones de violencia, y, en el caso en que deban ser trasladados, deben recibir atención especial del Estado y que este adopte todas las medidas necesarias para que puedan regresar de forma segura y con dignidad, lo que implica, a su vez, la obligación del Estado de procesar a los culpables de dicha violencia.

Podemos resumir las obligaciones del Estado para con una comunidad indígena en especial situación de vulnerabilidad del siguiente modo: adopción de medidas urgentes para que accedan a los territorios que les pertenecen, garantizar para sus miembros unas condiciones de vida dignas mediante la provisión de los bienes y servicios que requieren en los campos de alimentación, provisionamiento de agua, vivienda digna, salud y educación; adoptar medidas cautelares para proteger sus territorios ancestrales de aquellas actuaciones que menoscaben su valor, consultarles en todo proceso que implique su territorio, y facilitarles el acceso a la justicia.

Debido a la relación especial de las comunidades indígenas con su territorio, que tanto hemos reiterado anteriormente, la privación del mismo y la falta de protección de los derechos de propiedad afecta negativamente al desarrollo de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la salud, derechos económicos y sociales, el derecho a la identidad cultural y a la libertad religiosa, los derechos laborales, el derecho a la libre determinación y el derecho a la integridad física y moral.

ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

El último documento de revisión que contiene el portal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (www.corteidh.com) respecto al caso *Moiwana vs. Surinam* es del 22 de noviembre de 2010. En aquel entonces, la Corte declaró que el Estado de Suriname había cumplido completamente con la obligación de construir un monumento en un lugar público. Por otra parte, había cumplido parcialmente la obligación de establecer un fondo de desarrollo comunitario para salud, vivienda y programas educativos. No obstante, la Corte determinó que continuaría con estos procedimientos de control respecto a las siguientes órdenes de la sentencia que aún están pendientes de resolver: implantar las medidas necesarias para investigar los hechos que ocurrieron en 1986 e identificar, procesar y sancionar a los responsables; recuperar los restos de los miembros de la comunidad *Moiwana* fallecidos en 1986; asegurar los derechos de propiedad de los miembros de la comunidad *Moiwana* sobre sus tierras ancestrales; garantizar la seguridad de aquellos que decidan regresar a la aldea; y establecer un fondo de desarrollo comunitario.

Según se deduce de un artículo de 2016 de la revista *Une saison en Guyane*, los investigaciones para procesar a los responsables de la masacre aún no han arrojado resultados.

BIBLIOGRAFÍA

Antkowiak, T.M. (2007), "Moiwana Village v. Suriname: A Portal into Recent Jurisprudential Developments of the Inter-American Court of Human Rights". *En Berkeley Journal International Law, Volume 25, Issue 2*. Disponible en: <https://scholarship.law.berkeley.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.es/&httpsredir=1&article=1341&context=bjil>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS_2011_ESP.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1987), *Informe Anual 1986-1987*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/cap.4h.htm>

Joubel, M. (2016). "Massacre de Moiwana: les proches des victimes réclament justice". En *Une saison en Guyane* digital. Disponible en: <http://www.une-saison-en-guyane.com/breves/journal-des-guyanes/suriname-massacre-de-moiwana-les-proches-des-victimes-reclament-justice/>. Visto por última vez el 24 de enero de 2018.

Estupiñan Silva, R; Ibáñez Rivas, J.M. (2014). "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas y tribales". En

Beltrao, J.F. *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra. PP 301-336.

New York Times (2006), "Suriname apologizes for 1986 massacre". En *New York Times* digital. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2006/07/16/world/americas/16iht-suriname.2211086.html>. Visto por última vez el 24 de enero de 2018.

Price, R. *Rainforest Warriors. Human rights on trial*. Pennsylvania: 2005.

Roldán Ortega, R. *Manual para la formación en derechos indígenas*. Quito:2005.

OTROS RECURSOS DE CONSULTA

Portal de la Organización de los Estados Americanos: www.oas.org

Portal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: www.corteidh.or